

**RESOLUCIÓN NÚMERO 123  
(24 DE JULIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ARAUCA S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nro. 091 DE 26 DE ABRIL DE 2018 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CALDAS – MINISTERIO DE TRANSPORTE"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CALDAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, Decreto 0087 de 2011 del Ministerio de Transporte y la Ley 1437 de 2011

**CONSIDERANDO:**

Que el Dr. **ALVARO MORENO QUINTERO**, identificado con C.C Nro. 10.237.795, actuando en calidad de Gerente General de la Empresa **ARAUCA S.A.** con NIT **890.800.256-0**, radicó ante la Dirección Territorial Caldas – Ministerio de Transporte – oficio bajo el número 20183170010592 del 13/04/2018 Solicitud de Desvinculación Administrativa del Vehículo clase Microbús de placas **WBF-580** en Vigencia del Contrato de Vinculación con sus correspondientes anexos, identificado con las siguientes características:

<b>PLACA:</b>	WBF-580	<b>Nº. MOTOR:</b>	D4BH-6375026
<b>CLASE:</b>	MICROBÚS	<b>SERVICIO:</b>	PUBLICO
<b>MARCA:</b>	HYUNDAI	<b>MODELO:</b>	2007

**PROPIETARIO:** CLAUDIA PATRICIA ALARCON CORREA, identificada con C.C. Nro. 25.233.968.

Que la mencionada solicitud de la empresa transportadora fue atendida por la Dirección Territorial Caldas, mediante Resolución Nro. 091 del veintiséis (26) de abril del año 2018, **"POR LA CUAL SE NIEGA LA DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA DEL VEHÍCULO CLASE MICROBÚS DE PLACAS WBF-580 SOLICITADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ARAUCA S.A. CON NIT 890. 800.256-0"**.

"POR LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ARAUCA S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nro. 091 DE 26 DE ABRIL DE 2018 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CALDAS – MINISTERIO DE TRANSPORTE"

Que dicho acto administrativo, fue debidamente notificado por AVISO al Doctor **ALVARO MORENO QUINTERO**, identificado con C.C Nro. 10.237.795, actuando en calidad de Gerente General de la Empresa **ARAUCA S.A.** con NIT **890.800.256-0**, mediante oficio Nro. 20183170003481 del 09/05/2018 y recibido el día 10/05/2018. Y por AVISO en la página web del Ministerio de Transporte a la señora **CLAUDIA PATRICIA ALARCON CORREA**, en calidad de propietaria del vehículo clase microbús de placas WBF-580 el día 22/05/2018.

Que mediante oficio Nro. Radicado 20183170014822 el Doctor **ALVARO MORENO QUINTERO**, identificado con C.C Nro. 10.237.795, actuando en calidad de Gerente General de la Empresa **ARAUCA S.A.** con NIT **890.800.256-0**, interpuso ante este despacho Territorial Recurso de Reposición y, en subsidio de Apelación en contra la Resolución Nro. 091 del veintiséis (26) de abril del año 2018, "**POR LA CUAL SE NIEGA LA DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA DEL VEHÍCULO CLASE MICROBÚS DE PLACAS WBF-580 SOLICITADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ARAUCA S.A. CON NIT 890. 800.256-0**"

#### ARGUMENTO DEL APELANTE:

El recurrente argumenta su inconformidad basado en las siguientes objeciones

"

(...)

**TRÁMITE:** *Solicitud de desvinculación vía administrativa del vehículo de placas WBF-580*  
**SOLICITANTE:** *EMPRESA ARAUCA S.A.*  
**RADICACIÓN:** *MT No. 20183170003481*

*Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución Número 091 del 26 de abril de 2018.*

*Reciba usted un cordial saludo,*

**ALVARO MORENO QUINTERO**, mayor de edad y vecino de lá ciudad de Manizales - Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.237.795, actuando en calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad **EMPRESA ARAUCA S.A.**, identificada con el Nit. 890.800.256-0, encontrándome dentro del término oportuno para ello conforme lo establecido en el Numeral 4° de la Resolución No. 091 del 26 de abril de 2018, notificado el, pasado 10 de mayo del corriente año, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mencionado Acto Administrativo, de la siguiente manera:

"POR LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ARAUCA S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nro. 091 DE 26 DE ABRIL DE 2018 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CALDAS – MINISTERIO DE TRANSPORTE"

*Al interior del acto atacado con el presente escrito, se deja claridad en torno a que esa entidad no es la encargada de resolver litigios derivados del desarrollo mismo del contrato de vinculación de los vehículos al parque automotor de las empresas transportadoras, sin embargo, deniegan la solicitud presentada bajo el argumento que existe una medida cautelar propia de un proceso de naturaleza civil.*

*La decisión se justifica en una sentencia de Corte Constitucional que decide sobre la constitucionalidad de un artículo de la ley 712 del año 2001 que modifica el Código Procesal Laboral y en la cual se hace un análisis sobre la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, agregándose que al interior de la misma nada se dice en torno a que la existencia de estas impidan la desvinculación de un vehículo, es más, no existe ninguna norma que así lo indique, pues es una situación que en modo alguno se relaciona con las actividades comerciales de EMPRESA ARAUCA S.A., con la solicitud presentada y con el ámbito de las competencias de esa entidad.*

*Es preciso resaltar que las medidas cautelares se encuentran reguladas actualmente en el Código General del Proceso, siendo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil la corporación más idónea para emitir un pronunciamiento sobre la naturaleza de las mismas, máxime cuando el mencionado compendio procesal entró en vigencia en el año 2016 realizando diversas modificaciones en torno a la naturaleza y la razón de ser de las mismas.*

*Solo en gracia de discusión debe decirse que la desvinculación del vehículo del parque automotor de EMPRESA ARAUCA S.A. en modo alguno afecta los intereses de terceras personas que puedan estar interviniendo en el proceso civil al interior del cual se ordenó la medida de embargo, tanto es así, que el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, norma expedida con posterioridad a la sentencia C-379 del 04 y a los conceptos del Ministerio del Transporte que abordan ese asunto (año 2008) y que regula expresamente este tema, ha establecido claramente las causales objetivas de desvinculación de los vehículos, específicamente aquellas que pueden ser invocadas por la empresa transportadora, sin que exista condicionamiento o impedimento alguno entorno a la existencia de medidas cautelares, oponiéndonos al hecho de que se establezcan exigencias adicionales que no están contempladas en la ley, con mayor razón cuando esta pudo haberlas incluido y no lo hizo.*

*Lo anterior atenta contra el principio constitucional de la buena fe y de que la misma se presume, pues negarse a acceder a nuestras peticiones bajo el argumento que podrían afectarse los intereses de terceros, parte de la mala fe de la solicitud sin atender las circunstancias reales del vehículos o si es mismo se encuentra circulando o en condiciones de hacerlo.*

*Si se analiza a fondo la naturaleza jurídica y la finalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro, las mismas buscan garantizar el pago de una obligación contraída entre un deudor y un acreedor, en el presente caso, el pago de unos supuestos perjuicios ocasionados con un accidente de tránsito. Pago que*

"POR LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ARAUCA S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nro. 091 DE 26 DE ABRIL DE 2018 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CALDAS – MINISTERIO DE TRANSPORTE"

*se materializa con la retención de sumas de dinero o con la venta en subasta pública de bienes muebles o inmuebles, como lo es el vehículo automotor - bien mueble - el cual cuenta con un valor comercial independiente de su vinculación a una empresa de transporte o no, pues la posibilidad de que pueda ser vinculado posteriormente se encuentra latente y no le existe ninguna obligación que quien adquiera la titularidad del mismo deba continuar en la compañía.*

*Bien es sabido por esa Corporación que la capacidad transportadora pertenece a la compañía y no a los propietarios de los vehículos o a los terceros que pretendan el reconocimiento de créditos personales con dichos propietarios, sin que pueda presumirse que la existencia de medidas cautelares afecte dicho "cupo" o que sea una consecuencia lógica que el vehículo tenga que seguir produciendo.*

*El hecho de que se saque el vehículo del comercio con las medidas de embargo, hace mención a que el propietario del mismo no podrá transferirlo o gravarlo con alguna garantía, mas no, con que deba continuar vinculado a la empresa a la cual pertenecía o que no pudiera vincularse a otra distinta.*

*Si lo anterior no fuera suficiente, nos encontramos frente a un vehículo que además de estar afectando nuestra capacidad transportadora, requiere de póliza de responsabilidad: civil vigente por el solo hecho de estar vinculado a la compañía sin que ninguna compañía de seguros esté dispuesta a expedirla. Además de ello, carece de revisión técnico-mecánica y Soat. Situaciones que contrarían todas las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte y que nos expone a multas ante ese organismo de vigilancia y control, por hechos que son ajenos a la voluntad de la empresa que no tenemos porque asumir.*

*En un asunto similar, dentro del trámite de desvinculación del señor SILVIO VASQUEZ GALLO contra EMPRESA ARAUCA S.A., esa corporación hizo caso omiso a los pedimentos elevados por la compañía de que se respetaran los derechos de los terceros afectados con accidentes de tránsito y que debían ser indemnizados, accediendo a la petición del señor VASQUEZ GALLO de autorizar la desvinculación de su vehículo, sin que se compartan las razones por las cuales en este caso específico las mismas sean denegadas, a pesar de haberse acreditado cada uno de los requisitos establecidos en la ley para tal fin, lo cual, no es discutido al interior de la resolución impugnada.*

*Los anteriores motivos son suficientes para solicitar que se revoque dicha decisión y se disponga la desvinculación del vehículo del parque automotor de la EMPRESA ARAUCA S.A.*

*Con fundamento en lo anteriormente expuesto, nos oponemos a la decisión adoptada al interior de la Resolución No. 09 del 26 de abril de 2017, por lo que solicitamos se reponga para revocar la misma, y en su lugar, se acceda la solicitud de desvinculación de vehículo presentada.*

"POR LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ARAUCA S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nro. 091 DE 26 DE ABRIL DE 2018 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CALDAS – MINISTERIO DE TRANSPORTE"

*En subsidio de lo anterior y en caso de no acceder a nuestras peticiones, solicitamos se imparta el correspondiente del recurso de apelación.*

*En los anteriores términos doy por presentado el recurso."*

### PETICIONES DEL APELANTE

*"Que se revoque dicha decisión y se disponga la desvinculación del vehículo del parque automotor de la EMPRESA ARAUCA S.A.*

*Con fundamento en lo anteriormente expuesto, nos oponemos a la decisión adoptada al interior de la Resolución No. 091 del 26 de abril de 2017 (SIC), por lo que solicitamos se reponga para revocar la misma, y en su lugar, se acceda la solicitud de desvinculación de vehículo presentada.*

*En subsidio de lo anterior y en caso de no acceder a nuestras peticiones, solicitamos se imparta el correspondiente del recurso de apelación."*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que observada y analizada en su conjunto la petición del apelante con todos sus argumentos, este despacho considera lo siguiente:

La Dirección Territorial Caldas – Ministerio de Transporte – en concordancia con las competencias asignadas está en la obligación de resolver las peticiones y/o solicitudes previo el agotamiento del trámite establecido, salvaguardando el derecho a la defensa y el debido proceso, los cuales deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

Que evidentemente, el Dr. **ALVARO MORENO QUINTERO**, identificado con C.C Nro. 10.237.795, actuando en calidad de Gerente General de la Empresa **ARAUCA S.A.** con **NIT 890.800.256-0**, radicó ante la Dirección Territorial Caldas – Ministerio de Transporte – oficio bajo el número 20183170010592 del 13/04/2018 Solicitud de Desvinculación Administrativa del Vehículo clase Microbús de placas **WBF-580** con sus correspondientes anexos, trámite que fue negado con la Resolución Nro. 091 del 26/04/2018.

Que como ya se expuso anteriormente, no corresponde al Ministerio de Transporte solucionar los litigios derivadas del desarrollo mismo del contrato de vinculación toda vez que estos son competencia exclusiva del derecho privado, el cual enseña

"POR LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ARAUCA S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nro. 091 DE 26 DE ABRIL DE 2018 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CALDAS – MINISTERIO DE TRANSPORTE"

que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

La Desvinculación Administrativa de los rodantes por solicitud de las Empresas de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera esta reglamentada por el Artículo 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, así:

*"Artículo 2.2.1.4.8.6. Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:*

- 1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.*
- 2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Capítulo o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.*
- 3. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.*

*Parágrafo 1. La empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación.*

*Parágrafo 2. Si con la desvinculación que autorice el Ministerio de Transporte se afecta la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, ésta tendrá un plazo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución correspondiente, para suplir esta deficiencia en su parque automotor.*

*Si en ese plazo no sustituye el vehículo, se procederá a ajustar la capacidad transportadora de la empresa, reduciéndola en esta unidad."*

Que a la referida petición se anexaron los siguientes documentos, quedando incorporados al expediente, así:

1. Contrato de administración del vehículo Nro. 320 suscrito el día 18/02/2009 entre la sociedad empresa ARAUCA S.A. y la señora CLAUDIA

"POR LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ARAUCA S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nro. 091 DE 26 DE ABRIL DE 2018 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CALDAS – MINISTERIO DE TRANSPORTE"

PATRICIA ALARCON CORREA, en calidad de propietaria del vehículo clase microbús de placas WBF-580.

2. Recibo de producido de vehículos Empresa ARAUCA S.A. con un saldo a cargo por valor de \$29.675.252 a nombre de la señora CLAUDIA PATRICIA ALARCON CORREA.

De otro lado, a fin de cotejar el estado actual del automotor en referencia, se consultó en el Registro Único Nacional de Transito HQ- RUNT- donde se observó que el vehículo clase microbús de placa WBF-580 a la fecha, registro embargo y medida cautelar expedida por operador judicial con gravamen a la propiedad.

Observado y evaluado en su conjunto el recurso de reposición presentado por el Dr. **ALVARO MORENO QUINTERO**, identificado con C.C Nro. 10.237.795, actuando en calidad de Gerente General de la Empresa **ARAUCA S.A.** con NIT **890.800.256-0**, en contra de la Resolución Nro. 091 de veintiséis (26) de abril del año 2018, frente a las exigencias de la normatividad vigente, se confirma que el mencionado rodante registra una medida cautelar de embargo vigente, con limitación expedida mediante "*Oficio 0087 del 24 de Enero de 2013 Radicado el 12 de Abril de 2011 Expediente 544/2010 Embargo Prela, (Sic) Proceso: Ejecutivo con Acción Mixta, Juzgado Civil Municipal No. Segundo, Dirección PALACIO DE JUSTICIA - OF 902 MANIZALES Demandado: CLAUDIA PATRICIA ALARCON CORREA, Demandante: BANCO DE BOGOTA, Emisor: FABIAN HINCAPIE SALAZAR, Cargo del emisor: SECRETARIO, % de Embargo: 100.*"

Por otro lado de conformidad con la Sentencia C-379/2004, expedida por la Corte Suprema de Justicia, "*La medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esta manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señalo, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serian ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del Derecho controvertido.*"

En concordancia con lo anteriormente expuesto, esta Dirección Territorial considera procedente confirmar lo dispuesto en la Resolución Nro. 091 de 26/04/2018.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Transporte:

"POR LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ARAUCA S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nro. 091 DE 26 DE ABRIL DE 2018 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CALDAS – MINISTERIO DE TRANSPORTE"

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Decidir el recurso de reposición interpuesto por el Dr. **ALVARO MORENO QUINTERO**, identificado con C.C Nro. 10.237.795, actuando en calidad de Gerente General de la Empresa **ARAUCA S.A.** con NIT **890.800.256-0**, en contra de la Resolución Nro. 091 del veintiséis (26) de abril del año 2018, "**POR LA CUAL SE NIEGA LA DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA DEL VEHÍCULO CLASE MICROBÚS DE PLACAS WBF-580 SOLICITADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ARAUCA S.A. CON NIT 890. 800.256-0**" proferida por esta Dirección Territorial del Ministerio de Transporte, en el sentido de confirmarla en todas sus partes.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder en subsidio el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. **ALVARO MORENO QUINTERO**, identificado con C.C Nro. 10.237.795, actuando en calidad de Gerente General de la Empresa **ARAUCA S.A.** con NIT **890.800.256-0**, y en consecuencia se ordena remitir el presente expediente a la Dirección de Transporte y Transito del Ministerio de Transporte en Bogotá D. C., para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el presente Acto Administrativo al Dr. **ALVARO MORENO QUINTERO**, identificado con C.C Nro. 10.237.795, actuando en calidad de Gerente General de la Empresa **ARAUCA S.A.** con NIT **890.800.256-0**, en la en la calle 21 # 19-27 de Manizales, Caldas., y a la señora **CLAUDIA PATRICIA ALARCON CORREA** identificada con Cedula de Ciudadanía Número 25.233.968, propietaria del vehículo clase Microbús de placas **WBF-580**, en la Calle 62 # 23 – 48 de Manizales, Caldas.

### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Expedida en Manizales – Caldas, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018).

  
**HECTOR MAURICIO TORRES ALVAREZ**  
Director Territorial Caldas  
MINISTERIO DE TRANSPORTE

Proyectó: Luz Andrea Castro Cárdenas – Profesional Universitario  
Revisó: Dr. Claudio Barreiro Narváez / Profesional Especializado (E) - Dr. Héctor Mauricio Torres Álvarez/ Director Territorial Caldas.  
Aprobó: Dr. Héctor Mauricio Torres Álvarez/Director Territorial Caldas.